



ACUERDO MINISTERIAL N° 196

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene como objetivo general promover el desarrollo armónico y sostenido del sector agropecuario, fijar las políticas y arbitrar los mecanismos de comercialización y regulación necesarios para proteger al cañicultor ecuatoriano;

Que, el artículo 266 de la Constitución Política de la República determina que: "Las asociaciones nacionales de productores, en representación de los agricultores del ramo, los campesinos y profesionales del sector agropecuario, participarán con el Estado en la definición de las políticas sectoriales y de interés social".

Que, el Artículo 269 de la Carta Magna ordena que la pequeña propiedad agraria, así como la microempresa agropecuaria, gozarán de especial protección del Estado; por lo que es necesario revisar el precio de la tonelada métrica de caña de azúcar, de conformidad al comportamiento de los precios del saco de azúcar de 50 kilos, en el mercado interno tanto para el consumo humano como para las industrias.

Que, el sector Agro – Industrial Azucarero, debe mantener una estrecha interrelación entre la producción de caña de azúcar como materia prima y el proceso de industrialización a fin de conservar la autosuficiencia y promover el desarrollo y crecimiento en beneficio de ambos sectores y del país en general;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 176 y 179, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Establecer el precio mínimo de sustentación en USD 17,75 la tonelada métrica de caña de azúcar en pie con 13° (Pol), determinado en guarapo del primer molino, tomando como base el valor promedio de los precios de venta exingenio del saco de azúcar de 50 kilos para el comercio y para la industria, dándole una equivalencia a la tonelada métrica de caña en pie del 75 % (indexación) del valor de este saco de azúcar.



Art. 2.- El valor a pagarse como premio por calidad por cada grado superior a los 13 ° Pol, será de 3,30 % sobre el precio mínimo de sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior a 12 ° Pol, será castigada con el mismo valor que se premia.

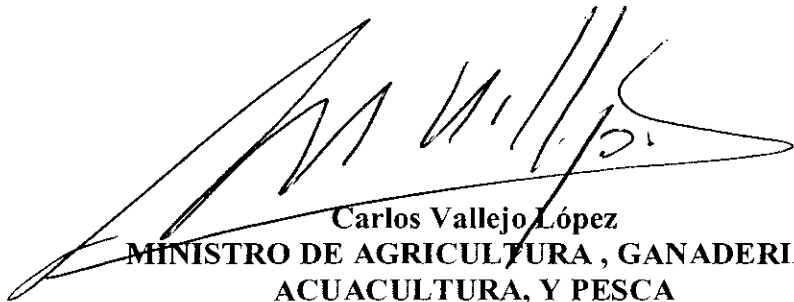
Art. 3.- Los ingenios azucareros pagarán a los cañicultores el precio que resultaren de aplicar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y se reservaran para su beneficio el diferencial de azúcar y los derivados que se obtienen como melaza, miel, bagazo, cogeneración de energía eléctrica y participación total de la cuota americana.

Art 4.- Los Ingenios Azucareros pagarán a los cañicultores el valor de su producto en el plazo máximo de 30 días, contados desde el inicio del corte.

Art. 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **29 JUN. 2007**



Carlos Vallejo López
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA, Y PESCA